

PROPUESTA DE ENMIENDAS DE FeS UGT AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

PRESENTACIÓN EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS ENMIENDAS QUE SE DEFIENDEN

1.- INTRODUCCIÓN

Desde el inicio de la emisión de las primeras televisiones autonómicas en 1983, hasta el presente, se ha conformado y consolidado un sistema de radio y televisión públicas de ámbito territorial. Actualmente, sólo tres comunidades autónomas no se han acogido a este sistema de televisión y radio públicas de ámbito autonómico: Castilla y León, La Rioja y Cantabria.

Los entes de radio y televisión públicos de ámbito territorial asumen funciones y finalidades diversas, vinculadas tanto al tratamiento intensivo del territorio como al cumplimiento de previsiones constitucionales en relación con la libertad de información y de expresión. Para cumplir estas finalidades, actualmente las televisiones públicas de ámbito autonómico dan empleo directo a más de 10.000 trabajadores, generando un volumen de empleo inducido en el sector audiovisual privado próximo a esa misma cifra. El empleo, tanto directo como inducido en el ámbito de las televisiones públicas de ámbito inferior a la comunidad autónoma es difícil de cuantificar, pero, sin duda, se generan miles de puestos de trabajo.

Este nivel de empleo no sólo debe considerarse por su incidencia en el mercado de trabajo. También debe tenerse en cuenta su influencia en las tendencias marcadas en relación con la calidad del empleo en el sector, con consecuencias tanto en la calidad de la información como en la pluralidad del sistema integrado público/privado de los medios de comunicación, como se trata de exponer más adelante.

Por otra parte, y aunque la cuestión se aborde en la parte final de esta introducción, las radios y televisiones autonómicas encuentran una justificación para su existencia ni más ni menos que en el artículo 20 de la Constitución, un artículo que por su especial ubicación, en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título Primer de la norma constituyente del Estado, relativa a los derechos fundamentales y las libertades públicas, adquiere una relevancia decisiva en la configuración del Estado de Derecho.

Estas consideraciones, y las que se hacen a continuación son, a nuestro juicio, suficientes para tramitar y aprobar las enmiendas que desde la UGT se proponen. De aprobarse la ley en los términos previstos por el actual proyecto de ley, los entes públicos audiovisuales de ámbito territorial inferior al Estado quedarían sin regulación, propiciándose un devenir diverso en las comunidades autónomas, sin sometimiento a

PROPUESTA DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

normas básicas y, por ello, sin las garantías suficientes para el cumplimiento del servicio público en el marco definido por la Constitución. La evolución del empleo, tanto en el número de puestos de trabajo, como en su calidad, tendría una incidencia negativa en el sector audiovisual. Al primar la cantidad de producción y su menor coste posible, tanto en retribuciones como en número de puestos de trabajo, se alteraría el equilibrio del sector audiovisual, con una repercusión negativa en la calidad de la información y en la pluralidad que la Constitución exige al sistema de medios de comunicación.

2.- RADIOTELEVISIÓN PÚBLICA, CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN BÁSICA DEL ESTADO

El artículo 20 de la Constitución, en su apartado 3, establece que *“La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”*.

Al derogar la Ley del tercer Canal y el Estatuto de la Radio y de la Televisión, deja de haber legislación positiva estatal que dé cumplimiento al citado artículo 20.3 de la Constitución. Aunque muchas disposiciones de la Constitución tienen carácter de norma positiva directamente aplicable, incluso en el artículo 20, no es ese el caso en el apartado 3 de dicho artículo.

Se podría pensar que la regulación de la organización y el control parlamentario de los medios dependientes del Estado o de cualquier ente público, así como el derecho de acceso, debería ser realizada imperativamente por las comunidades autónomas. Sin embargo, esto no puede ser así. Efectivamente, el artículo 149 de la Constitución establece: *“1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 27ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”*.

En definitiva, es el Estado el obligado constitucionalmente a dictar normas básicas en relación con la *organización, el control parlamentario y el derecho de acceso*. Los cuatro artículos que el proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, en su Título IV, dedica a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, juntamente a la disposición derogatoria, no dan cumplimiento al mandato constitucional. La legislación de normas básicas por parte del Estado es un imperativo que trae causa de la norma fundamental.

3.- SERVICIO PÚBLICO

En la enmienda al artículo 39.1, que proponemos, se ha considerado la diferente definición de servicio público que se hace en el proyecto de ley y en la Ley 17/2006, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

El proyecto de ley acota así lo que será servicio público: *“El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial para la comunidad que tiene como función principal difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes”*.

En cambio, la Ley 17/2006, en su artículo 2, define así el servicio público: *“El servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado es un servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas que tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos”*.

Hay diferencias significativas en la definición de servicio público entre los dos textos. De entrada, para la ley que regula la radiotelevisión estatal, el servicio público *“tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española”*. En el anteproyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual se establece que la función principal del servicio público es *“difundir contenidos”*. Nada se dice de su producción y edición. Podría considerarse que se abre la puerta a la subcontratación de la totalidad de la programación, quedando sólo para el servicio público la función de difusión.

En cuanto al precepto constitucional de respeto al pluralismo hay una sutil diferencia entre la ley 17/2006 y el proyecto de ley que nos ocupa. La ley que regula la radio y la televisión estatales establece como función de servicio público *“promover el pluralismo”*, mientras que el proyecto de ley atribuye al servicio público audiovisual la función de *“contribuir a la formación de una opinión pública plural”*. No es lo mismo *“promover”* que *“contribuir a”*. Todos los medios, tanto los públicos como los privados, contribuyen a la formación de una opinión pública plural. Pero los medios privados no están obligados a ser plurales en si mismos; es la libre concurrencia en el mercado de diversos medios privados la que construye la pluralidad. En cambio, un medio público tiene la obligación constitucional de ser plural en si mismo, acogiendo todas las

manifestaciones políticas y sociales, únicamente con el matíz de la representatividad o la condición de significativos de los grupos políticos o sociales. No es lo mismo, reiteramos, “ser plural” que “contribuir a la pluralidad”.

Por otra parte, el proyecto establece como servicio público “*dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España*”. Creemos que es mejorable. El servicio público de comunicación audiovisual, hasta el presente, ha estado orientado a defender y fomentar las lenguas propias de los diversos territorios. En los casos de Catalunya, el País Valenciano, Galicia, Euskadi, Illes Balears, e incluso Aragón, no hace falta dar a conocer la diversidad lingüística, pues es una realidad bien conocida. Lo que la ley debe seguir haciendo es garantizar el uso, la promoción de las lenguas territoriales: catalán, vasco y gallego.

Por todo lo expuesto, propugnamos para los servicios públicos audiovisuales de ámbito territorial inferior al estatal una definición del servicio público similar a la que se hace en la ley de la radiotelevisión estatal.

La cuestión tiene enorme trascendencia incluso al abordar la cuestión de la financiación del servicio público audiovisual de ámbito inferior al estatal. Efectivamente, la normativa legal estatal ha configurado una televisión pública estatal sin publicidad y con mecanismos de financiación para el 100% de su gestión, producción y emisión. En cambio, el resto del sistema de radiotelevisión pública sólo queda autorizado para financiar con presupuesto público la programación que se define normativamente como de servicio público. Si se restringe el ámbito de lo que se considera servicio público, sencillamente se está limitando la capacidad de dar servicio público, provocándose la necesidad de externalizar o privatizar buena parte de la programación, y además, con limitados recursos económicos. Así, además de externalizar o privatizar, se provocará que la producción sea de una ínfima calidad, realizada sin los recursos económicos y personales necesarios.

4.- SECTOR AUDIOVISUAL Y EMPLEO. PRODUCCIÓN PROPIA Y GESTIÓN DIRECTA.

La tendencia a la externalización o privatización del servicio público de comunicación audiovisual, sólo puede tener una incidencia negativa sobre el empleo en el sector audiovisual público: menos empleo y de menor calidad; precarización del empleo y caída de las retribuciones. No sería extraño que de mantenerse su redacción actual, a partir de la entrada en vigor de la ley pudiéramos asistir a la presentación de expedientes de regulación de empleo en las radiotelevisiónes públicas que más trabajadores ocupan.

De entrada, se puede considerar que la previsible pérdida de miles de puestos de trabajo causa preocupación únicamente en el ámbito sindical. Se puede aducir que el mercado funciona y el sector privado acogerá, junto con una mayor carga de producción, los excedentes del empleo público. Se puede incluso acudir a las teorías que justifiquen que son perfectamente compatibles la producción privada y la provisión pública de la producción audiovisual a través del servicio público de comunicación audiovisual.

Desafortunadamente no suele ser así. Bien al contrario, tienden a producirse efectos con impacto negativo sobre el empleo y las condiciones laborales. Sabido es que, a pesar de los altos porcentajes de empleo temporal que se registran en las radios y las televisiones públicas, al menos las condiciones de trabajo y salariales están dentro de lo que podemos llamar “trabajo decente”. En el sector privado se produce con menos nivel de empleo, más precario y con más bajos salarios. La expulsión de miles de trabajadores del sector público provocaría una incidencia negativa en el sector privado. Una mayor disponibilidad de profesionales en el mercado nos llevará a una mayor precarización del empleo y a una tendencia a la baja de las retribuciones.

En esas condiciones, cuando la prioridad de los profesionales será alcanzar unas condiciones de trabajo dignas, se debilitará la preocupación por los valores profesionales y se resentirá la calidad de la información, y también su veracidad y la pluralidad. Se producirá a menor coste, pero también con menor calidad. Finalmente, como decíamos, se resentirán la veracidad y la pluralidad.

Sólo garantizando la gestión y la producción públicas se podrán mantener unos niveles de calidad que permitan el real cumplimiento de la misión de servicio público. Es por ello que defendemos que el servicio público de comunicación audiovisual asuma, al menos, la gestión directa y la producción propia de toda la programación enmarcada en el ámbito de los programas informativos, además de la programación que se pueda pactar en los mandatos marco que para cada ente y en cada territorio se puedan acordar. Ni más ni menos que lo ya aprobado para la radio y la televisión de titularidad estatal.

PROPUESTA DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

1.- SERVICIO PÚBLICO. FUNCIONES, PRINCIPIOS.

Artículo 40.1

ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN

PROYECTO DE LEY:

El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial para la comunidad que tiene como función principal difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.

ENMIENDA:

40.1. El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial para la comunidad y para la cohesión social que tiene como función principal difundir los contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales y que se inspirará en:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado cuarto del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.
- d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.
- e) La protección de la juventud y de la infancia.
- f) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución”.

El servicio público de comunicación audiovisual contribuirá a la formación de una opinión pública plural y a difundir el conocimiento y las artes. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.

40.1 Bis. En cumplimiento de las funciones establecidas en el párrafo anterior, el servicio público audiovisual tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad; difundir su identidad y diversidad culturales; dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, promoviendo y protegiendo, los territorios que la tienen, la lengua propia; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la

participación y los demás valores constitucionales; contribuir a la formación de una opinión pública plural, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos representativos.

40.1. Ter. La función de servicio público comprende la producción de contenidos y la edición y difusión de canales generalistas y temáticos, en abierto o codificados, en el ámbito territorial para el que se haya obtenido la licencia, así como la oferta de servicios conexos o interactivos, orientados a los fines mencionados en el apartado anterior.

40.1. Quáter. Sus servicios de difusión de radio y televisión tendrán por objetivo alcanzar una cobertura universal, entendiéndose por tal la mayor cobertura posible dentro del territorio para el que se haya obtenido el título habilitante”.

40.1. Quinquies. Los entes que presten el servicio público de comunicación audiovisual y sus sociedades prestadoras no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determine los mandatos marco que para cada ente se aprueben en desarrollo del marco competencial correspondiente.

Asimismo los entes que presten el servicio público de comunicación audiovisual y sus sociedades prestadoras impulsarán la producción propia de su programación de forma que ésta abarque la mayoría de los programas difundidos en las cadenas generalistas.

40.1. Sexies. En aquellas Comunidades Autónomas en las que no se hubieran creado entes o corporaciones públicas al amparo de la Ley del Tercer Canal a la entrada en vigor de la presente Ley, el Servicio Público Audiovisual, tal y como queda definido en los apartados anteriores, se prestará mediante la suscripción y desarrollo de Convenios de Colaboración con la CRTVE, cumpliendo los Mandatos Marco y/o los Contratos Programas que los Organos Legislativos de cada territorio suscriban

JUSTIFICACIÓN:

La definición de servicio público audiovisual no debería ser diferente en la Ley 17/2006 y en la futura ley General de la Comunicación Audiovisual.

Así, en la definición de servicio público no se considera la información como servicio público y como condición necesaria para la formación de la opinión pública.

No se concreta suficientemente el derecho de acceso y de los grupos sociales y políticos representativos.

Es muy relevante la falta en el proyecto de ley de una consideración expresa de la función de promoción y fomento de la lengua propia en aquellos territorios que la tienen. No se olvide que la primera justificación del nacimiento de los entes territoriales se apoyó en la diversidad lingüística; la nueva normativa no puede dejar de lado esta importante cuestión.

En definitiva, la definición de servicio público en los entes territoriales tiene que acercarse a la definición de servicio público hecha para el ente estatal. Debe realizarse una definición subjetiva, relacionada con la naturaleza del ente, que no es otra que ser televisión y radio, y ser pública.

El derecho de la ciudadanía del Estado español a recibir una información veraz en igualdad de condiciones y con independencia de las CC. AA. en las que residan, esta consagrado en la Constitución Española en su Art. 20. No obstante, su aplicación es asimétrica en aquellas Comunidades en las que la inexistencia de Corporaciones Públicas regionales, produce merma de prestación de Servicios Públicos Audiovisuales de carácter regional.

La ley 17/2006 establece en su Artículo 7.4

Artículo 7. Estructura de la Corporación RTVE.

7.4. La Corporación RTVE contará con la estructura territorial necesaria para atender la adecuada prestación de sus funciones de servicio público, proveer de contenidos regionalizados a la realidad estatal, contribuir al desarrollo de la cohesión interterritorial, atendiendo el hecho insular y las condiciones de regiones ultraperiféricas.

Las desconexiones se harán en la lengua propia de las CC. AA.

En este sentido, la inexistencia del diseño de un mapa único de prestación de Servicio Público desde la creación de los primeros canales autonómicos, ha situado en inferioridad de derechos a las ciudadanías de las Comunidades Autónomas de Castilla León, Cantabria, La Rioja y Navarra, que sufragan, vía impuestos y en igualdad de condiciones al resto de la Ciudadanía del Estado, la financiación de la estructura territorial de la Corporación RTVE. Para corregir estas carencias sería fundamental el desarrollo de la legislación básica que la Constitución establece para medios de Comunicación en su Art. 149 tal y como proponemos en la presente enmienda..

2.- FINANCIACIÓN

Artículo 41.4

ENMIENDA DE ADICIÓN

PROYECTO DE LEY:

41.4. Primer párrafo: La financiación pública no podrá sostener actividades ni contenidos ajenos al cumplimiento de la función de servicio público.

ENMIENDA:

41.4. Segundo párrafo: En todo caso, se garantizará la financiación pública suficiente para dar cumplimiento a los objetivos generales establecidos en el apartado primero del presente artículo, de manera que los contenidos y servicios contratados de acuerdo con mandatos-marco, contratos-programa u otras formas materiales de cumplimiento del apartado primero del presente artículo, deben ser llevados a cabo exclusivamente mediante la producción propia interna, sin posibilidad de recurso a modalidades de subcontratación, como mecanismo de sostenibilidad de las propias Corporaciones o Entes Públicos, garantes de la calidad y universalidad del servicio público que se presta.

41.4. Tercer párrafo: La contratación ajena o en colaboración, de contenidos y servicios, debe llevarse a cabo a través de mesas públicas de contratación, respetando los principios de publicidad y concurrencia.

(El artículo 41.4 segundo párrafo pasa a ser el 41.4 cuarto párrafo)

JUSTIFICACIÓN:

Se debe, no sólo limitar la financiación pública, sino también garantizar que esa financiación pública es suficiente para la pervivencia de la Radio Televisión pública en la era digital.

Asimismo creemos que no tendría sentido posibilitar la subcontratación de los contenidos y servicios directamente contratados por los poderes legislativos de cada ámbito a las respectivas Corporaciones o Entes Públicos.

3.- ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 42.3

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY:

Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador de servicio público de comunicación audiovisual se elaborarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito de su cobertura.

ENMIENDA:

Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador de servicio público de comunicación audiovisual se elaborarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito de su cobertura. La regulación de los órganos de las corporaciones públicas, la elección de sus miembros y el ejercicio de sus competencias se regularán por las comunidades autónomas por medio de norma con rango de ley, que respetará los siguientes principios básicos:

- a) La organización de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública se regirá de conformidad con lo dispuesto en la legislación mercantil para las sociedades anónimas y con lo establecido en la presente ley y otras leyes especiales.
- b) La administración y gobierno de estos operadores públicos de radio y televisión corresponderá a sus Consejos de Administración, que desarrollarán sus funciones de dirección ejecutiva ordinaria a través de su Presidente, que también lo será de la corporación pública.
- c) Para el mejor cumplimiento de las funciones públicas encomendadas, las corporaciones públicas constituirán un Consejo Asesor, como órgano de participación de la sociedad, y Consejos de Informativos, como órganos de participación de los profesionales de la información con contrato laboral con las corporaciones.
- d) Los miembros del Consejo de Administración de las corporaciones de ámbito autonómico serán elegidos por las Asambleas legislativas autonómicas, de entre personas de reconocida cualificación y experiencia profesional. Los miembros de los consejos de administración de corporaciones territoriales de ámbito inferior a la comunidad autónoma serán elegidos por los plenos representativos del ámbito correspondiente.
- e) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, dos de los miembros de los consejos de administración serán propuestos por los dos sindicatos más representativos en el ámbito territorial correspondiente y ratificados por el órgano competente para la elección de los restantes consejeros.
- f) La elección de los miembros de los consejos de administración requerirá una mayoría de dos tercios del órgano representativo correspondiente, que de entre los electos designará, también por mayoría de dos tercios, a quien desempeñará el cargo de presidente del consejo y del ente público. No obstante lo anterior, para la primera designación de los consejeros y del presidente de las Corporaciones o Entes Públicos Autonómicos, si transcurridos dos meses desde la primera votación en cada órgano representativo correspondiente no se alcanzare la mayoría prevista en este artículo, los órganos representativos correspondientes podrán designar por mayoría absoluta a los doce consejeros y al presidente

PROPUESTA DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

g) Cada comunidad autónoma regulará por ley y para los operadores públicos de radio y de televisión, la duración del mandato de los miembros de los consejos de administración, que no podrá ser inferior a seis años, la cobertura de vacantes y las causas de cese de los consejeros.

JUSTIFICACIÓN:

El Estado tiene competencia exclusiva para establecer las normas básicas en materia de radio y de televisión, tal como establece el artículo 149.1.27ª de la Constitución Española. La redacción que se propone en el 42.3 del proyecto, no sólo no regula los principios básicos a que deben someterse los órganos de gestión y control, dejando un vacío normativo que deberán solucionar los gobiernos territoriales, y que podrían hacerlo en direcciones diversas, sin sometimiento a ningún criterio de coherencia o de homogeneidad. Podría pensarse que se puede acudir a la interpretación por analogía de la normativa para RTVE aprobada por ley 17/2006, aunque esto plantearía muchos problemas, entre otras cosas porque la interpretación podría ser contraria a la aplicabilidad. Por ello, consideramos que el Estado debe continuar manteniendo las normas básicas para la creación, regulación y funciones y competencias de los órganos de gestión y dirección de los entes públicos de radio y televisión. De hecho, la normativa actualmente vigente (Ley del Tercer Canal y Estatuto de la Radio y la Televisión de 1980) sí regulan estos extremos. Véanse los artículos 7 a 10 de la Ley del Tercer Canal y 6 a 12 del estatuto de la Radio y la Televisión.

Por todo lo anterior, en la enmienda se propone para las televisiones públicas de ámbito territorial de ámbito inferior al estatal una regulación análoga a la de RTVE.

4.- FINANCIACIÓN

Artículo 43.1

ENMIENDA DE ADICIÓN

PROYECTO DE LEY:

43.1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales determinarán normativamente, para su ámbito de competencia, el sistema de financiación de su servicio público de comunicación audiovisual. Dicho sistema deberá ser compatible con la normativa vigente en materia de competencia.

ENMIENDA:

43.1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales determinarán normativamente, para su ámbito de competencia, el sistema de financiación de su servicio público de comunicación audiovisual. Dicho sistema deberá ser compatible con la normativa vigente en materia de competencia.

En todo caso, la financiación de los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual se realizará a través de sus propios presupuestos, siendo las fuentes de ingresos la financiación pública por prestación de servicio público, los ingresos de publicidad y venta y otros por prestación de servicios, sin que pueda recurrirse a la financiación mediante la enajenación parcial de la propiedad o aportaciones privadas de capital.

JUSTIFICACIÓN:

El nuevo modelo de financiación que se propone no debe, en todo caso, comprometer la naturaleza pública de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

5.- GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 43.2. bis

ENMIENDA DE ADICIÓN

PROYECTO DE LEY: ---

ENMIENDA:

La gestión de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública no podrá ser transferida, bajo ninguna forma, total o parcialmente, a terceros, correspondiendo directa e íntegramente el desarrollo de la organización, ejecución y emisión del tercer canal a las sociedades anónimas de capital público constituidas al efecto en cada Comunidad Autónoma o Entidad Local.

El ejercicio de la gestión directa incluirá la propiedad, financiación y explotación de instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquiera otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial.

JUSTIFICACIÓN:

El proyecto, en caso de llegar a ser ley, derogará el estatuto de la Radio y la Televisión y la Ley del Tercer Canal, que hasta ahora han garantizado la titularidad y la gestión pública de los entes de radio y televisión propiedad de las comunidades autónomas.

Es cierto que nada obliga a las comunidades autónomas a que tengan entes de radiotelevisión pública propios.

Pero también es cierto que su razón de ser es la prestación de un servicio público y el aseguramiento de la pluralidad informativa (valor este que sí está protegido por la Constitución) Podría constituir un fraude, si no legal, sí político, destinar un importante esfuerzo público económico, tecnológico y de formación de profesionales para finalmente poner a disposición de intereses privados los entes constituidos con ese esfuerzo público. La iniciativa privada debe crear sus medios; no debe esperar que un cambio de orientación en criterios políticos coyunturales modifique sustancialmente la estructura de la propiedad de los medios.

Los instrumentos vigentes para la contratación de producción ajena deben ser suficientes para combinar la gestión pública con el apoyo al desarrollo del sector privado audiovisual.

Un modelo mixto de gestión pública del servicio público y de contratación de producción ajena es el idóneo para combinar la prestación de servicio público, el mantenimiento de empleo de calidad y la contratación de producción ajena, publicidad y ventas para cubrir las franjas de programación ajenas al concepto de servicio público. El modelo, además, sería compatible con el esquema de financiación definido en el artículo 42 del proyecto.

6.- DERECHO DE ACCESO

Artículo 43.2. Ter

ENMIENDA DE ADICIÓN

PROYECTO DE LEY: ---

ENMIENDA:

Artículo 43.2. Ter. Pluralismo y derecho de acceso.

1. Los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública asegurarán en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad.
2. El derecho de acceso a través de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública se aplicará:
 - a) De manera global, mediante la participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación.
 - b) De manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, fijados por los órganos de dirección de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública, oídos sus consejos asesores y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual.
3. Las sociedades de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública prestadoras del servicio público de radio y televisión garantizaran la disponibilidad de los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de los espacios para el ejercicio del derecho de acceso.
4. Los órganos de dirección de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública aprobarán las directrices para el ejercicio del derecho de acceso, previo informe favorable de la autoridad audiovisual.

JUSTIFICACIÓN:

El derecho de acceso es un derecho constitucional. La Constitución establece que “*La ley (...) garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos*”. La ausencia de desarrollo normativo no impide la aplicación del precepto constitucional. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en sentencia 63/1987, fundamento jurídico 6º. No obstante, parece conveniente que en un texto legal como en el que nos ocupa, con un carácter de norma marco para el sector, se garantice el derecho de acceso. Un derecho que está regulado de manera dispersa en la legislación.

7.- COMITÉ CONSULTIVO CONSEJO DE MEDIOS AUDIOVISUALES

Artículo 51.2

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY:

El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales que no dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Comité y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes, y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, con representación acreditada en ámbito estatal.

ENMIENDA:

El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales que no dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Comité y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes, de los sindicatos con la consideración de más representativos en el ámbito estatal y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, con representación acreditada en ámbito estatal.

JUSTIFICACIÓN:

El proyecto sienta en el Comité Consultivo a los consumidores o usuarios y a la patronal, olvidando a los representantes de los trabajadores, o al menos la cuestión no queda suficientemente concretada.

De los tres colectivos citados, usuarios, patronal y representantes de los trabajadores, estos últimos gozan de la legitimidad democrática que nace de la celebración de elecciones de forma continua, así como los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal cuenta como patronal, de la representatividad que el ordenamiento constitucional da a las organizaciones empresariales..

8.- NORMA BÁSICA

ADICIONAL PRIMERA

ENMIENDA DE ADICIÓN

PROYECTO DE LEY: ---

ENMIENDA:

Disposición adicional primera.- El Título V de la presente ley tiene carácter de norma básica en materia de radio y de televisión, en los términos del artículo 149.1.27ª de la Constitución Española. La regulación de las autoridades audiovisuales autonómicas se realizará de acuerdo con lo regulado en el citado título V de esta ley, que en todo caso tendrá carácter supletorio de la legislación autonómica.

JUSTIFICACIÓN:

La regulación de la concesión de licencias y el control de la actividad de los operadores audiovisuales deben tener una homogeneidad en el ámbito del estado. El control del ejercicio de la actividad audiovisual debe garantizar que los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información se ejercen igual en todo el Estado. La no creación de una autoridad audiovisual independiente en alguna comunidad autónoma no debe crear una situación de desigualdad. Se ha de tener en cuenta que no es equivalente el control de la actividad audiovisual desde un órgano independiente que el control que se puede ejercer desde un órgano administrativo de la administración.

9.- CONCESIÓN/LICENCIA. GESTIÓN DIRECTA/GESTIÓN INDIRECTA

Transitoria segunda

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

PROYECTO DE LEY:

1. Las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local se deben transformar en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

La vigencia de las nuevas licencias será de quince años a contar desde la fecha de transformación de las concesiones.

2. Los titulares de las concesiones deben solicitar a la autoridad competente la correspondiente transformación del título habilitante, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

La autoridad competente, una vez recibida la solicitud, procederá a dictar resolución expresa transformando la concesión en licencia y a realizar su inscripción en el registro correspondiente.

ENMIENDA:

1. Las concesiones para la gestión indirecta del servicio de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local se deben transformar en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

La vigencia de las nuevas licencias será de quince años a contar desde la fecha de transformación de las concesiones.

2. Los titulares de las concesiones para la gestión indirecta del servicio de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local deben solicitar a la autoridad competente la correspondiente transformación del título habilitante, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Para la transformación de la concesión en licencia su titular deberá acreditar que el operador y sus trabajadores tienen suscrito un convenio colectivo de empresa o, de no haberse acordado dicho convenio de empresa, se deberá acreditar la adhesión al convenio colectivo sectorial de aplicación.

La autoridad competente, una vez recibida la solicitud y comprobado el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, procederá a dictar resolución expresa transformando la concesión en licencia y a realizar su inscripción en el registro correspondiente.

2bis.- Las concesiones estatales para la gestión directa del servicio público de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local se transformarán en encomiendas de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, para ser ejercidas directamente por las sociedades públicas estatales, autonómicas o locales constituidas a la entrada en vigor de la presente ley.

En todo caso, la concesión estatal sólo se transformará en encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual una vez acreditada la existencia en el ente correspondiente de un convenio colectivo de empresa o bien se haya acreditado la adhesión al convenio colectivo sectorial de aplicación.

JUSTIFICACIÓN:

La vigente Ley 10/88 de Televisión privada se refiere, en el artículo 1 establece que “Es objeto de la presente Ley regular la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, cuya titularidad corresponde al Estado” y en el artículo 2 establece que “La gestión indirecta del servicio público de la televisión se realizará por sociedades anónimas, en régimen de concesión administrativa, conforme a lo previsto por la presente Ley”.

Por tanto, gestión indirecta y concesión a las que se alude en el apartado primero de la adicional segunda se referirían a las televisiones privadas. Y esto se confirma que es así si se tiene en cuenta que la Ley del tercer Canal no habla de “gestión indirecta”. No obstante, para evitar futuros problemas de interpretación, se propone un apartado 2 Bis en la adicional segunda, para aclarar que la concesión estatal en su día otorgada a los entes públicos territoriales de ámbito inferior al estatal se consideran transformadas automáticamente en licencias concedidas por las Administraciones públicas que a partir de la entrada en vigor de la nueva ley reciben la competencia, siempre y cuando se acredite la existencia de convenio colectivo de trabajo aplicable.

10.- DEFINICIONES

Artículo 2.6

ENMIENDA DE ADICIÓN

PROYECTO DE LEY:

2.6. Programas audiovisuales.

a) Programa de televisión:

Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o de un catálogo de programas. En todo caso son programas de televisión: los largometrajes, las manifestaciones deportivas, las series, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales.

ENMIENDA:

2.6. Programas audiovisuales.

a) Programa de televisión:

Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o de un catálogo de programas. En todo caso son programas de televisión: los largometrajes, las manifestaciones deportivas, las series, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como retransmisiones de cualquier otro evento cultural.

JUSTIFICACIÓN:

Se produce un obvio agravio comparativo entre el teatro y las restantes manifestaciones culturales en general, y de artes escénicas en particular. Además, si no se reconoce la condición de programa de televisión de las retransmisiones musicales, determinados organismos que actualmente se integran en algunos entes públicos como parte de los servicios que se asumen como propios correrían el riesgo de ser segregados.
